



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agropecuaria El Carhunco del Guayabo – Contumazá contra la Resolución Directoral N° 000089-2022-DGPA/MC; el Informe N° 001342-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000089-2022-DGPA/MC de fecha 04 de agosto de 2022, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 del referido mes y año, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble aprueba la protección provisional del Sitio Arqueológico El Antivo ubicado en el distrito y provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca;

Que, con fecha 01 de setiembre de 2022, la Asociación Agropecuaria El Carhunco del Guayabo – Contumazá, en adelante la administrada, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000089-2022-DGPA/MC, alegando lo siguiente **(i)** no han sido comunicados del procedimiento iniciado para aprobar la protección provisional pese a ser residentes (poseionarios) del área objeto de aprobación; **(ii)** siendo poseionarios por transmisión de sus ascendentes, nunca han tenido conocimiento de la existencia de restos arqueológicos en la zona, lo cual habría sido corroborado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca; **(iii)** el acto impugnado vulnera sus derechos contenidos en el artículo 1 (defensa de la persona humana), incisos 1 y 2 del artículo 2 (derecho a la vida a la igualdad ante la ley) y el artículo 15 (derecho al trabajo) de la Constitución Política del Perú y **(iv)** manifiesta su rechazo a los Informes N° 000530-2022-DSFL/MC, N° 000083-2022-DSFL-DRM/MC y N° 001-2022-DRCHC/DDC CAJ/MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del



plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, no obstante, la Resolución Directoral N° 000089-2022-DGPA/MC fue publicada el 07 de agosto de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca – DDC Cajamarca, a través del Oficio N° 000790-2022-DDC-CAJ/MC, notificó a la administrada la resolución impugnada el 23 del referido mes y año, razón por la cual el recurso de apelación presentado el 01 de setiembre de 2022 ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple, además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, respecto a lo alegado en relación a la notificación del procedimiento administrativo, debemos mencionar que el artículo 97 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias, no establecen la obligación de notificar las actuaciones administrativas;

Que, asimismo, el artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, dispone que la resolución que declara la determinación de la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación debe ser notificada únicamente a los administrados determinados, cuyos intereses o derechos legítimos se encuentren debidamente acreditados y puedan ser afectados por los actos a ejecutar, así como a la municipalidad distrital en cuyo ámbito territorial se ubique el bien que busca protegerse; en dicha norma, no se establece la obligación de notificar el inicio o las actuaciones administrativas, toda vez que la determinación de la protección provisional constituye un instrumento para el ejercicio de la prerrogativa de protección respecto a la presunción de los bienes culturales establecida en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú;

Que, en ese sentido, cabe advertir que, la resolución de determinación de la protección provisional, constituye una medida diferenciada del procedimiento de declaración de un bien como Patrimonio Cultural de la Nación, siendo en dicho procedimiento donde se establecen etapas para que los administrados interesados interpongan sus alegatos, antes de que se formalice la referida declaración; con lo cual se desvirtúa lo señalado por la administrada en este extremo;

Que, en relación a lo manifestado respecto a la inexistencia de restos arqueológicos en el área objeto de la Resolución Directoral N° 000089-2022-DGPA/MC, lo cual estaría acreditado con una certificación emitida por el entonces Instituto Nacional de Cultura, se debe indicar que la DDC Cajamarca a través del Informe N° 000497-2022-SDDPCICI DDCAJ-DCC/MC, ha manifestado que la existencia de evidencia arqueológica está acreditada con lo desarrollado en el Informe de Inspección N° 001-2022-DRCHC/DDC CAJ/MC;

Que, en dicho instrumento se consigna *“... en lo que se refiere al contenido arqueológico, se trata de un sitio asentado sobre la falda y cresta del cerro del mismo nombre; en donde se pueden observar en superficie un complejo de terrazas sostenidas por muros de contención de piedra, donde se encuentran estructuras arquitectónicas de forma semicircular, cuadrangular y rectangular. Asimismo, en la parte superior y central*



del sitio se pueden observar, restos de improntas de tumbas en forma de cista, elementos típicos del grupo cultural Cajamarca. Los elementos arquitectónicos visibles, nos referimos a los muros de contención de las terrazas, tienen su eje principal orientado hacia el lado norte; aunque muchos de ellos no están bien definidos por el deterioro permanente por el intemperado y las intervenciones clandestinas (huaqueo), teniendo como materiales constructivos utilizados, piedras canteada y pachillas.”;

Que, estando a lo glosado, se tiene que la evidencia arqueológica resulta más que evidente y aunado al hecho de la existencia de afectaciones al área que contiene los restos arqueológicos que se describen, tal como se detalla en el Informe N° 000238-2022-SDDPCICI DDCCAJ-DDC/MC e Informe N° 000068-2022-DDC CAJ-DCC/MC, se justifica la emisión del acto que determina la protección provisional que ha sido objeto del recurso de apelación;

Que, por otro lado, cabe acotar que la administrada, en este extremo de la impugnación, únicamente afirma la inexistencia de la evidencia haciendo referencia a una certificación que avalaría lo afirmado, sin embargo, en el Informe N° 000497-2022-SDDPCICI DDCCAJ-DCC/MC se señala “... que dicho certificado no refiere las coordenadas UTM del predio “El Guayabo” ni una descripción técnica del monumento que nos permita saber que corresponde lo descrito al sitio arqueológico Cerro Antivo.”, de lo cual se colige que no se puede determinar que la certificación haga alusión al área objeto de protección provisional;

Que, respecto al hecho que el acto impugnado estaría vulnerando los derechos contenidos en el artículo 1 (defensa de la persona humana), incisos 1 y 2 del artículo 2 (derecho a la vida a la igualdad ante la ley) y el artículo 15 (derecho al trabajo) de la Constitución Política del Perú, cabe precisar que la administrada no fundamenta como la decisión contenida en el acto impugnado violenta los derechos antes citados a lo que se debe agregar que no se ha presentado medio probatorio alguno orientado a acreditar lo afirmado;

Que, en este orden de cosas, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, según el cual el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden, lo cual no se presenta en este extremo de la impugnación;

Que, respecto al rechazo manifestado en relación al análisis y conclusiones de los Informes N° 000530-2022-DSFL/MC, N° 000083-2022-DSFL-DRM/MC y N° 001-2022-DRCHC/DDC CAJ/MC, se debe indicar que a través de los recursos impugnatorios se cuestiona los actos administrativos que emite la autoridad, no siendo dichos recursos un medio para mostrar una discrepancia contra los informes que se emiten en el procedimiento, dado que estos últimos no contienen una decisión de la autoridad, solo constituyen elementos de valoración justamente para la toma de una decisión;



Que, por último, se debe recalcar que mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que *“permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)”* aplicable *“en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)”*, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 98 de la referida norma;

Que, asimismo, el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que *“Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más”*;

Que, en atención al marco legal expuesto, cabe destacar que la determinación de la declaración de protección provisional de un bien es una prerrogativa del Ministerio de Cultura, que constituye el ejercicio de las funciones de protección del Patrimonio Cultural de la Nación asignadas por mandato constitucional;

Que en merito a las consideraciones expuestas anteriormente se puede determinar que la protección provisional dispuesta en la Resolución Directoral N° 000089-2022-DGPA/MC se encuentra legalmente sustentada y motivada conforme lo prevé los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con los principios de legalidad y del debido procedimiento previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del Título Preliminar de la citada norma, por lo que se debe desestimar el recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agropecuaria El Carhunco del Guayabo – Contumazá contra la Resolución Directoral N° 000089-2022-DGPA/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de esta resolución y notificarla a la Asociación Agropecuaria El Carhunco del Guayabo – Contumazá, acompañando copia del Informe N° 001342-2022-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES